

mente hayan tomado parte en la insurrección que ha tenido lugar recientemente en dicha isla.

Art. 2º. Para disfrutar este beneficio, deberán los que opten a él presentarse á las autoridades competentes, y prestar juramento de fidelidad a Mi Persona y a las leyes del Estado en el término de seis meses, desde que se publique este decreto en el punto donde se hallen, siendo territorio español. Si residiesen en el extranjero, podrán hacer la presentación y juramento en las Legaciones y Consulados de España dentro de un plazo igual, que se contará desde que los respectivos Enviados o Cónsules hagan la publicación de la amnistía.

Art. 3º. Se sobreseerá desde luego, y sin costas, en los procesos pendientes que se hayan incoado por consecuencia de los sucesos aludidos; y las personas que en su virtud se hallan detenidas o presas o estén sufriendo alguna condena, serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, y sus bienes quedarán libres de todo secuestro, previo el juramento de fidelidad expresado.

Art. 4º. Esta amnistía no comprende los delitos comunes, ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5º. Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias en la parte que les corresponda, para el cumplimiento de este decreto.—Dado en Aranjuez a veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Ultramar, José de la Concha.—Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Aranjuez 27 de Mayo de 1863.—firmado.—Concha.—Señor Gobernador Superior civil de la isla de Santo Domingo.

Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial de esta ciudad para general conocimiento.—Santo Domingo, Junio 22 de 1863.—El Secretario, Victoriano Garcia Paredes.

Núm. 754.—REAL DECRETO nombrando Racionero de la Catedral al presbítero Calixto Maria Pina.

Gobierno Superior civil de la isla de Santo Domingo.—El Excmo. Señor Ministro de Ultramar, dice a este Gobierno Superior civil con fecha 1º de Julio próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.—La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Para la segunda Ración de la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo, Vengo en nombrar al presbítero Don Calixto Maria Pina, Gobernador Eclesiástico que ha sido de esa Diócesis.—Dado en Palacio a 30 de Junio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.—Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.—Santo Domingo, 8 de Agosto de 1863.—El Secretario, Victoriano Garcia Paredes.

Núm. 755.—BANDO del Gobernador Capitan General, declarando en estado de sitio todo el territorio de la parte Española de Santo Domingo.

Don Felipe Ribero y Lemoyne, Gobernador Capitan General de la parte Española de la isla de Santo Domingo y General en jefe del Ejército de la misma.

En el deber de adoptar las medidas necesarias contra los que, faltando a las sagradas obligaciones que les imponen las leyes, se han declarado nuevamente en rebeldía contra el Gobierno y las autoridades legítimamente constituidas; usando de las facultades que por ordenanza me competen como Capitan General y General en jefe del ejército;

ORDENO Y MANDO:

Art. 1º. Queda declarado en estado de sitio todo el territorio de la parte Española de la isla de Santo Domingo, y sujeto por lo tanto á todas sus consecuencias legales. mientras duren las actuales circunstancias. No obstante la acción eficaz y preeminente que por esta declaratoria reasume la autoridad militar, continuarán en sus respectivos ejercicios todos los demás tribunales y juzgados, conociendo de los negocios comunes y ordinarios que no sean excluidos en este Bando.

Art. 2º. Se crea una Comisión militar ejecutiva y permanente en la provincia de Santiago de los Caballeros, con el objeto de instruir, sustanciar y fallar las causas de conspiración, infidencia y rebelión contra el Estado con arreglo a las disposiciones de las leyes de 26 de Abril de 1821. Iguales Comisiones se establecerán en cualquier punto de las provincias de esta Isla,

Excmo. Sr.—La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Para la segunda Ración de la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo, Vengo en nombrar al presbítero Don Calixto Maria Pina, Gobernador Eclesiástico que ha sido de esa Diócesis.—Dado en Palacio a 30 de Junio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.—Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.—Santo Domingo, 8 de Agosto de 1863.—El Secretario, Victoriano Garcia Paredes.

Núm. 755.—BANDO del Gobernador Capitan General, declarando en estado de sitio todo el territorio de la parte Española de Santo Domingo.

Don Felipe Ribero y Lemoyne, Gobernador Capitan General de la parte Española de la isla de Santo Domingo y General en jefe del Ejército de la misma.

En el deber de adoptar las medidas necesarias contra los que, faltando a las sagradas obligaciones que les imponen las leyes, se han declarado nuevamente en rebeldía contra el Gobierno y las autoridades legítimamente constituidas; usando de las facultades que por ordenanza me competen como Capitan General y General en jefe del ejército;

ORDENO Y MANDO:

Art. 1º. Queda declarado en estado de sitio todo el territorio de la parte Española de la isla de Santo Domingo, y sujeto por lo tanto á todas sus consecuencias legales. mientras duren las actuales circunstancias. No obstante la acción eficaz y preeminente que por esta declaratoria reasume la autoridad militar, continuarán en sus respectivos ejercicios todos los demás tribunales y juzgados, conociendo de los negocios comunes y ordinarios que no sean excluidos en este Bando.

Art. 2º. Se crea una Comisión militar ejecutiva y permanente en la provincia de Santiago de los Caballeros, con el objeto de instruir, sustanciar y fallar las causas de conspiración, infidencia y rebelión contra el Estado con arreglo a las disposiciones de las leyes de 26 de Abril de 1821. Iguales Comisiones se establecerán en cualquier punto de las provincias de esta Isla,